

44. Finalmente, se ha identificado: (i) una correlación positiva (0.98) entre el volumen de las importaciones de etanol de Estados Unidos y la utilidad operativa de la RPN; (ii) una correlación inversa (-0.98) entre los precios de las importaciones de etanol proveniente de Estados Unidos y la utilidad operativa de las ventas de la RPN en el mercado local; y, (iii) una correlación positiva (0.88) entre el precio de la RPN y los costos de la materia prima. Lo antes indicado constituye evidencia cuantitativa contraria a la teoría de la presunta existencia de un daño importante generado por las importaciones subvencionadas³⁴.

III.5. Conclusiones

45. En atención a lo antes expuesto, este Colegiado ha concluido que:

(i) El Informe de Hechos Esenciales no constituye una actuación recurrible.

(ii) No se constata la concurrencia de elementos o indicios suficientes que enerven la eficacia probatoria del informe elaborado por KPMG (que fue presentado por Sucroalcolera), por lo que su valoración por parte de la Comisión no constituye un vicio que afecte la validez de la Resolución Final.

(iii) Se desestiman aquellos cuestionamientos referidos a que la primera instancia: (a) no habría calculado el beneficio respectivo en términos del subsidio concedido por unidad de etanol; y, (b) habría sobreestimado el monto de dicho beneficio, estableciendo derechos compensatorios por encima del límite legal previsto en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

(iv) Durante el periodo de análisis, se evidencia un incremento sustancial de las importaciones de etanol procedentes de Estados Unidos en términos absolutos y relativos (respecto de la demanda y de la producción), así como una subvaloración de precios en los años 2015 y 2016, con mayor incidencia en el último año.

(v) A partir de un análisis integral de los indicadores económicos de la RPN es posible evidenciar un desempeño desfavorable, lo cual se ve reforzado por aquellos indicadores cuyos resultados están referidos al mercado interno.

(vi) La Comisión no sustentó debidamente que las importaciones de etanol originario de los Estados Unidos hubiesen sido la causa real y sustancial del supuesto daño que habría sufrido la RPN durante el período de investigación. Incluso, se ha identificado evidencia cuantitativa contraria a la teoría de la presunta existencia de un daño importante generado por las importaciones subvencionadas.

46. Por tanto, si bien la RPN mostró un desempeño desfavorable durante el periodo investigado, en la medida en que no existen pruebas positivas que acrediten -en los términos del Acuerdo SMC- la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de cuestionamiento y el referido daño importante, esta Sala no encuentra sustento para la imposición de derechos compensatorios definitivos.

47. En atención a lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Final, mediante la cual se resolvió imponer derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones al Perú de etanol originario de los Estados Unidos.

48. Por tanto, carece de objeto que este Colegiado se pronuncie respecto del argumento de los apelantes³⁵, referido a que la primera instancia no habría motivado la necesidad de que los derechos compensatorios impuestos se extiendan por un periodo de cinco (5) años.

49. Finalmente, esta Sala hace suya la evaluación y argumentos del Informe 004-2020/SDC-INDECOPI, el cual forma parte integrante del presente pronunciamiento. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁶, que establece que las entidades de la Administración Pública pueden motivar sus actos mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente.

50. Cabe señalar que el artículo 33.2 del Reglamento Antidumping³⁷ establece que los informes de la Secretaría Técnica de la Sala que sustenten su pronunciamiento deben ser publicados en el portal institucional del Indecopi, sin perjuicio de ser notificados a las partes.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- revocar la Resolución 0152-2018/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de noviembre de 2018, por la cual se resolvió imponer derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones al Perú de etanol, en forma de alcohol etílico desnaturado (carburante) o de alcohol etílico anhídrido sin desnaturar con un máximo de 0.5% de contenido de humedad, originario de los Estados Unidos de América; y, en tal sentido, se suprimen los mencionados derechos.

Segundo.- disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo 004-2009-PCM.

Tercero.- disponer la notificación conjunta del Informe Técnico 004-2020/SDC-INDECOPI a los administrados apersonados en el Expediente 045-2017/CDB, al ser parte integrante del presente pronunciamiento, así como su publicación en el portal electrónico institucional del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, Mónica Eliana Medina Triveño y José Francisco Martín Perla Anaya.

SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA
Vicepresidenta

³⁴ Ver los numerales 282 a 287 del Informe Técnico 004-2020/SDC-INDECOPI.

³⁵ U.S. Grains Council, Growth Energy, Murex y Green Plains.

³⁶ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

³⁷ DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTAN NORMAS PREVISTAS EN EL "ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994", EL "ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS" Y EN EL "ACUERDO SOBRE AGRICULTURA"

Artículo 33.- Publicación de resoluciones

(...)

33.2 Los informes de la Secretaría Técnica de la Comisión y del Tribunal que sustenten las resoluciones de ambas instancias son publicados en el Portal Institucional del INDECOPI para que sean de acceso a cualquier interesado, sin perjuicio de ser notificados a las partes conjuntamente con la resolución respectiva.

(Norma modificada por el Decreto Supremo 136-2020-PCM)

1925650-1

Dan por concluidas designaciones y designan Ejecutor Coactivo del INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 000013-2021-PRE/INDECOPI

San Borja, 4 de febrero del 2021

VISTOS:

El Informe N° 000010-2020-SGC/INDECOPI, el Informe N° 000049-2020-GRH/INDECOPI, el Informe N° 000202-2020-GEL/INDECOPI, el Informe N° 000078-2020-SGC/INDECOPI, el Informe N° 000081-2020-GAF-SGC/INDECOPI, el Memorandum N° 000371-2020-GAF/INDECOPI, el Informe N° 000275-2020-GRH/INDECOPI y el Informe N° 000015-2020-GEL/INDECOPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución

Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que el Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y a nombre de la Entidad, ejerce las acciones de coerción respectivas para el cumplimiento de una obligación;

Que, el artículo 5 del TUO de la Ley N° 26979 señala como funciones del Auxiliar Coactivo, las delegadas por el Ejecutor Coactivo, encontrándose entre éstas, la realización de diligencias ordenadas por aquél, la suscripción de notificaciones, actas de embargo y demás documentos que se vinculen al procedimiento de ejecución coactiva, así como dar fe de los actos en los que interviene en el regular desempeño de sus funciones;

Que, el artículo 7 del TUO de la Ley N° 26979, establece que tanto la designación del Ejecutor Coactivo como la del Auxiliar Coactivo, se efectúa mediante concurso público de méritos y, en su calidad de funcionarios de la Entidad, la representan de forma exclusiva y a tiempo completo, percibiendo una remuneración de carácter permanente, encontrándose impedidos de percibir comisiones, porcentajes o participaciones derivados de los montos recuperados en los procedimientos de ejecución coactiva a su cargo;

Que, asimismo, el artículo 1 de la Ley 27204, "Ley que precisa que el cargo de Ejecutor y Auxiliar Coactivo no es cargo de confianza", dispone que son funcionarios nombrados o contratados según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan, independientemente de su designación;

Que, con Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 116-2016-INDECOPI/COD se designó al señor Víctor Hugo León Soto como Auxiliar Coactivo del Indecopi, con efectividad desde 01 de julio de 2016;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 126-2019-INDECOPI/COD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 30 de agosto de 2019, se designó al señor Roberto Carlos Sánchez Panta como Ejecutor Coactivo del Indecopi, con eficacia anticipada al 13 de junio de 2019;

Que, a través del Informe N° 000010-2020-GAF-SGC/INDECOPI, la Subgerencia de Ejecución Coactiva comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas sobre la renuncia presentada por el señor Roberto Carlos Sánchez Panta y la necesidad de dar por concluida su designación en el cargo de Ejecutor Coactivo del Indecopi con efectividad al 08 de marzo de 2020;

Que, con Informes N° 000049-2020-GRH/INDECOPI y N° 000202-2020-GEL/INDECOPI, la Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia Legal, respectivamente, recomendaron continuar con el trámite para disponer la conclusión de la designación del señor Roberto Carlos Sánchez Panta como Ejecutor Coactivo del Indecopi;

Que, con Informe N° 078-2020-SGC/INDECOPI, la Subgerencia de Ejecución Coactiva informa a la Gerencia de Administración y Finanzas que el señor Víctor Hugo León Soto resultó ganador del Concurso Público N° 176-2020, correspondiente a la plaza de Ejecutor Coactivo, solicitando su designación en el cargo;

Que, con Informe N° 081-2020-SGC/INDECOPI, la Subgerencia de Ejecución Coactiva solicita incorporar en la resolución respectiva, la conclusión de las designaciones de los señores Víctor Hugo León Soto y Roberto Carlos Sánchez Panta como Auxiliar Coactivo y Ejecutor Coactivo del Indecopi, respectivamente;

Que, mediante Informe N° 000275-2020-GRH/INDECOPI, la Gerencia de Recursos Humanos concluye que resulta posible dar por concluida la designación del señor Víctor Hugo León Soto en el cargo de Auxiliar Coactivo y designarlo como Ejecutor Coactivo del Indecopi, así como dar por concluida la designación del señor Roberto Carlos Sánchez Panta como Ejecutor Coactivo del Indecopi;

Que, la naturaleza de las funciones propias del Ejecutor Coactivo y del Auxiliar Coactivo involucra una continua interacción y coordinación con entidades financieras, autoridades del Estado, administrados y terceros, en representación del INDECOPI;

Que, en ese sentido, la Gerencia Legal, a través del Informe N° 000015-2021-GEL/INDECOPI, señala que, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificatorias, el Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI es el Titular del Pliego y el representante oficial de la Institución, representación que puede ser delegada a otros servidores de la entidad, como los Ejecutores Coactivos y Auxiliares Coactivos, a fin de que cumplan sus funciones;

Que, atendiendo a lo expuesto, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI advierte que, corresponde concluir y designar a los Ejecutores y Auxiliares Coactivos de la Institución;

Con el visto bueno de la Gerencia de Recursos Humanos, de la Gerencia Legal y de la Gerencia General;

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y en el literal d) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificatorias, el numeral 7 del artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del abogado Roberto Carlos Sánchez Panta en el cargo de Ejecutor Coactivo del INDECOPI, con eficacia anticipada al 8 de marzo de 2020, siendo este su último día de labores.

Artículo 2.- Dar por concluida la designación del abogado Víctor Hugo León Soto en el cargo de Auxiliar Coactivo del INDECOPI con eficacia anticipada al 22 de noviembre de 2020, siendo este su último día de labores.

Artículo 3.- Designar al abogado Víctor Hugo León Soto como Ejecutor Coactivo del INDECOPI, con eficacia anticipada al 23 de noviembre de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1925661-1

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Acuerdo adoptado sobre Directores de Empresas en las que Fonafe participa como accionista

ACUERDO ADOPTADO SOBRE DIRECTORES DE EMPRESAS EN LAS QUE FONAFE PARTICIPA COMO ACCIONISTA

**ACUERDO DE DIRECTORIO
N° 001-2021/001-FONAFE**

Mediante Acuerdo de Directorio N° 001-2021/001-FONAFE adoptado en la Sesión No Presencial N° 001-2021 del 03-04 de febrero de 2021, se acordó lo siguiente: